

## TRES FORMAS DE RESTITUCIÓN A LOS INDIOS EN LA GOBERNACIÓN DE TUCUMÁN (SIGLO XVII)<sup>1</sup>

*Three ways of restitution to the Indians in the government of Tucumán (XVIIth century)*

Margarita E. GENTILE LAFAILLE

Investigador, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) / Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias Naturales y Museo, Laboratorio 2. La Plata, República Argentina

Profesor titular ordinario, cátedra “Instituciones del Período Colonial e Independiente”, Instituto Universitario Nacional del Arte, Buenos Aires  
margagentile@yahoo.com.ar

*Fecha de recepción: 24-I-2012*

*Fecha de aceptación: 1-IV-2012*

RESUMEN: Estos tres casos de restitución a los indios muestran la adaptación de la institución en la gobernación de Tucumán; allí, el siglo XVII fue una época de cambios rápidos y definitivos para todos sus habitantes.

El primero transcurrió alrededor de 1615; el segundo c.1640, cuando todavía el sistema de encomienda indiana era funcional a la minería y la mayoría de los productos de Tucumán se destinaban al altiplano. En cambio, el tercer caso transcurrió cuando eran evidentes la falta de mano de obra indígena y se habían modificado los alcances de la legislación española en las Indias.

Por otra parte, el tema en sí de la Restitución, hasta donde se, no fue objeto de estudios pormenorizados con relación a la gobernación de Tucumán. La falta de noticias puede deberse a que aquí parece que no se llamó a dicha institución por su nombre.

*Palabras clave:* Restitución, indios, gobernación de Tucumán, siglo XVII, Etnohistoria.

---

1 Texto actualizado del avance presentado en el Coloquio Internacional en homenaje Franklin Pease G.Y., Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, noviembre de 2009.

ABSTRACT: These three cases of restitution to the Indians show the adaptation of the institution in the government of Tucuman; there, the seventeenth century was a time of fast and definitive changes for all its inhabitants.

The first passed around 1615, the second c.1640, when still the “encomienda indiana” system was functional to the mining and most products of Tucumán were for the highlands. Instead, the third case passed when they were evident the lack of indigenous manpower and had changed the scope of Spanish law in the Indies.

On the other hand, the subject in himself of the Restitution, to where, was not object of studies detailed in relation to the government of Tucuman. The lack of the news can be due to that it seems here that was not called to this institution by its name.

*Keywords:* Restitution, Indians, government of Tucuman, XVIIth , Ethnohistory.

## 1. ANTECEDENTES

Este ensayo espera incorporar a los estudios de Historia Andina un tema poco tratado. Si bien el propósito no es hacer exégesis de la Restitución como objeto de estudio, sin embargo repararé antes los puntos que permitieron reconocerla -aún cuando no se la llamó por su nombre- en la gobernación de Tucumán, durante el siglo XVII, época de cambios rápidos y definitivos para todos sus habitantes.

Los tres casos se basan en testamentos de españoles cuyos datos cruzamos con otra documentación coetánea; pero el tercero cuenta, además, con un legajo casi completo por lo que, dado el tratamiento del asunto por parte de sus protagonistas y la poca accesibilidad de dichos papeles, lo agregamos en Apéndice.

El origen de la Restitución en América hispana se encuentra en la prédica contra el sistema de encomienda indiana por parte de los frailes dominicos; continuó en las acciones de fray Bartolomé de las Casas quien, siendo obispo de Chiapa (Guatemala), concretó sus reclamos a favor de los indios redactando alrededor de 1545 unos *Avisos y Reglas* para confesores de conquistadores, encomenderos, mercaderes y colaboradores en las guerras de conquista, publicados entre 1552 y 1553.

Su aplicación fue resistida por religiosos y laicos; en parte, porque condicionaban la última absolución al cumplimiento de obligaciones

adquiridas voluntariamente por el penitente ante escribano público; y porque al realizar dichas obligaciones se modificaba el volumen del patrimonio dejado en herencia. La base eran presupuestos, casi sin excepciones: **a)** que los conquistadores sabían a qué iban a América; **b)** que no habían traído nada de España; **c)** que los bienes que poseían al momento de su última confesión eran producto de la rapiña; **d)** como tales, sus herederos no podían recibirlos<sup>2</sup>.

En este contexto, una de las definiciones más difíciles de precisar fue la de *guerra justa* ya que entre las costumbres instaladas en América desde 1492 se encontraba la de considerar como *indios de guerra* a todos aquellos que se resistían a servir a los españoles, sintiéndose éstos autorizados a atacar y saquear (maloquear) las poblaciones indígenas; en este punto, las *Reglas* decían que también se debía liberar a los indios capturados en esas condiciones.

Esta carga, originada en la demostración exterior del modo religioso de vida incidía en el aspecto material de la misma; los herederos interpretaban que se los castigaba por los hechos del causante, que ellos no habían contribuido a realizar, aunque se beneficiaran de los mismos.

El cumplimiento estricto de la obligación de restituir, espiritual y materialmente, era dar libertad a los indios esclavizados y devolverles sus bienes, a ellos o a sus descendientes, en donde estuvieren. Nada de esto era fácil de realizar, tanto por las resistencias señaladas como por las dificultades de identificar a dichos descendientes ya que los escarmientos mortales formaban parte de las malocas; de esta manera, las órdenes religiosas a cargo de la evangelización de los indios de cada localidad pasaban a ser la alternativa adecuada para recibir y administrar dichas restituciones, convirtiendo a los confesores en los intermediarios para lograrlas.

C. 1541, el franciscano Toribio de Benavente (apodado Motolinia, el humilde por pobre) en el último y largo capítulo de «*Historia de los indios de la Nueva España*» contradujo -ambiguamente- las afirmaciones del dominico de Las Casas. No obstante, los franciscanos habían generado en México una variable de la restitución, y Benavente contaba que habían recibido de los indios de Tlaxcala

---

2 ANGULO, 1920; LOHMANN VILLENA, 1966; HAMPE, 1990; TORRE RANGEL, 1992; LIRA GONZÁLEZ, 2006, *inter alia*.

*Las restituciones que en la cuaresma hicieron yo creo que pasaron de diez o doce mil, de cosas que eran a cargo de tiempo de su infidelidad como de después; unos de cosas pobres, y otros de más cantidad y de cosas de valor; y muchas restituciones de harta calidad así de joyas de oro y piedras de precio, como de tierras y heredades<sup>3</sup>.*

Estas restituciones se aceptaron a pesar que reconocía que

*Tlaxcala es digna de que su Majestad le haga muchas mercedes, que si no fuera por Tlaxcala, que todos murieran cuando los mexicanos echaron de México a los cristianos, si no los recibieran los tlaxcaltecas<sup>4</sup>.*

Tal clase de restitución -de indios comunes a religiosos-, hasta donde se, no se llevó a cabo en el virreinato del Perú; excepto que se consideren incluidos en dichos términos a los objetos, camélidos y tierras dedicadas al culto del Sol y las huacas -durante el gobierno de los Incas del Cusco-, y requisados a favor de la Iglesia durante las campañas de extirpación de idolatrías. Pero en la carta anual desde Lima, fechada en 1576, el jesuita José de Acosta daba noticia que en un pueblo de Chachapoyas (sierra norte del Perú), los indios a cargo del padre Cristóbal Sánchez

*... acudían a la confesión con mucha devoción, venían los caciques a ella con muchas lágrimas, y uno de los principales hizo una restitución gruesa a sus indios<sup>5</sup>.*

Además, en 1582, Carlos Inca (hijo de Christobal Paullu, descendiente de Huayna Capac y activo colaborador durante la conquista hispana), decía en su testamento dado en el Cusco:

*Yten declaro que en dias pasados estando en potosi Diego de escobar mi cuñado me a dho que cobro de los yndios de hatuncana de mi encomienda e de los Yaure sierta cantidad de Pesos de oro de lo que llaman casilla e no tengo noticia si en las rrestituciones que les tengo hechas para descargo de mi conciencia quiero y es mi boluntad que lo que en este particular el dho Diego de escobar dixere que les devo que aquello se les pague por la orden que fuere justo y a el le pareciere que combiene mas para descargo de mi conciencia porque lo*

---

3 BENAVENTE, 2005, p.134.

4 *Ibidem* p. 281.

5 ACOSTA, 1954, p. 270; subrayado nuestro.

*rremito todo a su voluntad e discrecion y buena /f.46/ Christiandad y me fio del por el mucho amor que me tiene e yo le tengo a e<sup>l</sup>.*

En el virreinato del Perú la prédica de de las Casas se había materializado en las Leyes Nuevas (1542) cuya consecuencia más desgraciada fue la pérdida de terrenos cultivables por falta de mano de obra indígena, con su secuela de escasez de alimentos durante varios años, penuria que ya venía sintiéndose desde antes, y por motivos similares (agotamiento de los depósitos incaicos (*colcas*), concentración de la mano de obra indígena en la minería, sublevación de Gonzalo Pizarro, la subsiguiente de Hernández Girón, entre otras).

El eco de aquella prédica lascasiana fue la insistencia de algunos confesores que consiguió que algunos encomenderos restituyeran por testamento libertades y bienes a sus indios, como Lorenzo de Aldana, que había sido partidario de Gonzalo Pizarro, a los agustinos de Paria, por ejemplo<sup>7</sup>.

En Tucumán, recién en 1609 el provincial de los jesuitas escribía que la cédula que prohibía el servicio personal de los indios

*... facilitará el exercicio y fruto de nuestro ministros asi con los yndios como con españoles a los quales hasta agora no nos atreniamos a confessar por este grande estoruo del seruicio personal<sup>8</sup>.*

Sin embargo, la visita del oidor Francisco de Alfaro (1611) no tuvo mayores consecuencias a favor de los indios.

En esta gobernación, fundada en 1563, hallé hasta ahora, tres casos de lo que llamo “variantes de restitución”, y la primera de ellas consiste, como venimos de decir, en que no se llamó a la Restitución por su nombre sino que se la reconoce a partir de la historia personal de los causantes y por la acción escrita en el testamento, de ahí que la referencia al contexto sea necesaria.

---

6 VILLANUEVA, 1987-1989, pp. 37. “Casilla” podría ser la columna en un libro de contabilidad, según el método de la partida doble inventado por fray Luca Pacioli.

7 CALANCHA tomo III, p. 1142, tomo IV, p. 1468.

8 TORRES, 1927, p. 13.

## 2. TODOS SANTOS DE LA NUEVA RIOXA, 1615

En esa fecha el alferez Rodrigo López de Haro, morador en la ciudad, hizo su testamento ante escribano. No era vecino ni encomendero; su lista de débitos y créditos abarcaba varios ramos y, además, tenía prestadas cantidades importantes de dinero. Por algún medio accedía a la mano de obra indígena; en una de las mandas dejó “*sinco misas por la animas de los yns. a quien yo ffuere a cargo algun seruyto. quien las malocas o en otra manera me ayen ffecho que no les e pagado y satisffo. enteramente*”, es decir, las misas eran por los indios que habían maloqueado con él<sup>9</sup>. Sin embargo, compró un hábito franciscano para morir y enterrarse con él, pidió que todas las cofradías de La Rioxa lo asentasen como “*hermano y coffrado*” y les dejó limosna, pidió que lo acompañasen todos los frailes y curas de la ciudad en las muchas misas y responsos que dejó encargados, más cuatro misas en el altar de Ánimas de Santiago del Estero para ganar indulgencias y más de cien misas por él y sus parientes. De alguna manera, una restitución.

## 3. SAN MIGUEL, 1641

El segundo caso se encuentra en el testamento (1640) y codicilo (1641) de Gregoria de Cabrera realizados ante escribano en la ciudad de San Miguel de Tucumán; si bien ella era española nacida en América, lo publicamos junto con otros testamentos de indios porque dicho documento cerró el ciclo del cacicazgo prehispánico de Marapa cuya existencia, hasta ahora, fue posible determinarla a través de los testamentos de los herederos de la india Isabel Paya<sup>10</sup>.

En 1641 estaba en pleno auge la rebelión de los indios hualfines y diaguitas en La Rioja y Catamarca, quienes se negaban a cumplir las mitas mineras en el cerro Famatina y otros minerales descubiertos en el valle Calchaquí<sup>11</sup>. Mientras, los jesuitas intentaban, en vano, la evangelización de los indígenas de las tierras bajas del Chaco entrando por Humahuaca<sup>12</sup>. Y en las minas de López un fraile mercedario reunía a su alrededor unos trescientos sublevados

9 GENTILE, 2012, p. 510, nota 12.

10 GENTILE, 2008, p. 209, p. 216.

11 GENTILE, 2002.

12 TORREBLANCA, 1696, f.65r; LOZANO, 1989, p. 179-180.

que lo querían imponer por rey, aprovechando que las relaciones políticas entre España y Portugal no pasaban por un buen momento.<sup>13</sup>

En este contexto, Doña Gregoria, siguiendo la voluntad de su segundo esposo, instituyó una capellanía de mil pesos cuyos «*patronos*» eran el «*my noble cavildo justicia y regimiento desta çidad [de San Miguel] para que corran con ella todo el tiempo que conviniere*». Se preocupó también de repartir bienes a una mestiza y una criada, y una pareja de negros de su casa que, en el codicilo pasaron finalmente al convento de San Francisco, pero con una parcela para cultivar (chacra) en Guaycombo para sustentarse ellos y su familia.

Pero, poco tiempo después, en el codicilo doña Gregoria razonaba «... *he considerado quan poca permanençia tienen las haçiendas y fincas en esta tierra y que las que se ponen a censo se pierden y las reparan los que las tienen ...*», así que, para evitar un fin tan poco piadoso, ordenó que se vendieran todos sus bienes (que eran muchos para la época y lugar), que con solamente mil pesos de ellos se impusiera la capellanía y que el resto quedase para el convento de San Francisco.

Su disposición de no dejar el grueso de sus bienes al Cabildo (del que todos sus esposos habían formado parte y donde tuvieron amigos) se basó, a mi entender, en tres razones que son las que hacen que ambos documentos, testamento y codicilo, conformen un caso de restitución en el sentido que le había dado de las Casas.

El segundo esposo de doña Gregoria, el difunto capitán Lázaro de Morales, había hecho fortuna maloqueando, es decir, capturando indios para venderlos como esclavos a los mineros, o encomenderos que no tenían suficiente mano de obra indígena para sus trajines<sup>14</sup>.

La segunda razón era que la dote de doña Gregoria, que había sido importante, no provenía de España sino que formaba parte de las ganancias que sus padres (nacidos en la Península) habían realizado -aunque no se explicitó cómo- en Tucumán, durante la Conquista y Colonización, aspecto también presupuesto por las *Reglas* lascasianas.

13 LEVILLIER, 1926 II, pp. 142-146; LAZCANO COLODRERO, 1944, p. 199, *inter alia*.

14 GENTILE, 2008, p. 219 y stes.; GENTILE, 2010.

Y en cuanto a la administración de estos bienes, se conseguía que regresaran de alguna manera a los indios mediante el traspaso a los franciscanos que estaban a cargo de su evangelización en San Miguel y otras ciudades de la gobernación de Tucumán.

Los indios del cacicazgo prehispánico de Marapa, encomienda de doña Gregoria tras sucesivas herencias, fueron nucleados en el pueblo de Chiquiligasta, un poco más al este de su ubicación anterior (que estaba junto a la actual Villa Alberdi).

En la última etapa de la centenaria guerra de Calchaquí, cuando Pablo Bernárdez de Obando organizó uno de los últimos asaltos a dicho valle, lo hizo desde Choromoros, al norte de la ciudad de San Miguel, con el resguardo de los pueblos ubicados al sur de la misma (Chiquiligasta y Yucumanita), que atajarían cualquier intento de contra ataque por parte de los diaguitas vecinos a las ciudades de Catamarca o La Rioja, lo que reafirma lo dicho antes respecto de ser confiables para los españoles<sup>15</sup>.

En 1670, tras la guerra, el gobernador Alonso de Mercado y Villacorta recomendó a su sucesor, Ángel de Peredo, la conveniencia de que los grupos de indios rebeldes de Calchaquí fuesen ubicados «... *hacia la parte de los pueblos domésticos de Chiquiligasta y Yucumanita ...*»<sup>16</sup>.

Hasta mediados del siglo XVIII, por lo menos, ambos siempre tuvieron más habitantes que otros pueblos cercanos; eran considerados «*indios domésticos*», confiables, y sus iglesias tenían imágenes importantes, una de ellas un Cristo milagroso.

Resumiendo este caso, los frailes franciscanos recibieron en 1641 las gentes remanentes del antiguo cacicazgo de Marapa; y su gestión fue reconocida exitosa por los gobernadores de Tucumán en el entretiem po de las guerras.

---

15 GENTILE, 1994 p. 230.

16 TORRE REVELLO, 1941 (1), p. 273; GENTILE, 1996, 2001.

#### 4. CÓRDOBA DE LA NUEVA ANDALUCÍA, 1681-1686

El tercer caso transcurrió en la jurisdicción de la ciudad de Córdoba entre 1681 y 1686; para esa fecha la guerra de Calchaquí había terminado y los españoles trataban de establecer pequeñas fortalezas en la frontera del Chaco, en el intento de asegurar la red vial entre la ciudad de Asunción, en el Paraguay, y las ciudades de la gobernación de Tucumán.

En esos años ya había perdido vigencia la sospecha de una alianza entre diaguitas e incas para destruir las ciudades<sup>17</sup>, pero seguían en pie los modos de conseguir mano de obra indígena.

Parte la resistencia indígena a la entrada al Chaco se basaba en la existencia de los llamados «*montes de hierro*», grandes fragmentos dispersos de un aerolito caído en tiempos prehumanos, a los que los españoles buscaban explotar mediante un transfigurado sistema de trabajo rotativo (*mita*)<sup>18</sup>. A diferencia de las de Potosí, Porco y Lípez, esta era una mina a cielo abierto, pero había trozos de hierro dispersos en un espacio muy amplio (partes de las actuales provincias argentinas de Santiago del Estero y Chaco), entre bosques cerrados y pocas aguadas. Por otra parte, los habitantes del Chaco practicaban un nomadismo estacional de giro amplio, por lo que tampoco reunían las condiciones de sedentarismo y organización social adecuadas a la forma de explotación minera española basada en población estable bajo el mando de un jefe indígena (*curaca*), o *dos*<sup>19</sup>.

Casi a fines del siglo XVII, a los españoles también se les volvía en contra la leyenda que ellos mismos habían difundido cien años antes acerca de que esos montes de hierro estaban en territorio de tribus de antropófagos; este intento de proteger su explotación por parte de quienes no estuviesen autorizados por el gobernador de Tucumán no tuvo efecto porque los fragmentos del aerolito estaban rodeados y equidistantes de San Miguel (centro de trajines a las minas y al Perú), La Asunción (puerto fluvial y centro de trajines entre las minas y las tierras bajas), Buenos Aires (puerto de ultramar y centro de trajines con Europa) y San Juan de Vera de las Siete Corrientes (puerto fluvial y astillero naval).

17 MATIENZO, 2da.parte, cap.XVIII.

18 LEVILLIER, 1919-1920 II, p. 178; GENTILE, 2009.

19 GENTILE, 2011.

Pero, en términos generales, aunque la paz con los indios no era perfecta, no había peligro inmediato de ataques a las ciudades, y en este medio ambiente sociopolítico tuvo lugar nuestro tercer caso de restitución.

Al norte de la ciudad de Córdoba, en las tierras llamadas Caui Caui y Guayascate, a fines del siglo XVII el capitán Juan de Olariaga organizó una empresa que, a falta de descendientes ni herederos forzosos, dejó a sus indios y negros bajo ciertas condiciones. En sus estancias se criaban mulas que se vendían a mineros y arrieros, y también se hilaba y tejía; las cuidadosas condiciones de su testamento apuntaban a conservar el negocio para que todos sus componentes, aparentemente sólo indios y negros, pudiesen vivir de su trabajo. Además, pidió ser

*... enterrado, en esta Capilla y Yglesia de este dicho pueblo, [Guayascate] su aduocacion del señor San Agustín mi abogado a su pies, o adonde quissieren, en la dicha capilla los yndios de mi encomienda, a quienes pido y ruego por amor de Dios, licencia para ello, y perdonen los pesares, ofensas, y disgustos que les ubiere dado<sup>20</sup>.*

En su testamento, Olariaga hablaba de la iglesia del pueblo como si la misma ya estuviese en pie y a la que solamente faltaba agregarle los ornamentos que él legaba; pero, en 1734, casi cincuenta años después, tras una visita pastoral, el obispo de Córdoba se dio con que la iglesia aun no se había edificado. Nuestros datos provienen de este expediente, donde también consta que, finalmente, había quedado por albaceas uno de los sobrinos de Olariaga, Luis de Ponze, quien no figuraba en el testamento sino en el codicilo; a este sobrino le reclamaron los indios en su momento las promesas de dinero y ovejas que Olariaga les había dejado, de las que les pagó solamente el dinero.

También, según estas declaraciones de los indios recopiladas en el expediente de 1734, dichas promesas las había hecho Olariaga de viva voz en 1678 para que en la visita de encomiendas ordenada por el gobernador José de Garro no figurara ningún reclamo en su contra; pero su confesor debe de haberle ordenado poner dichos compromisos por escrito. No obstante, en los cinco años que mediaron entre el testamento y el codicilo, Olariaga ni construyó la iglesia, ni repartió el dinero y ni las ovejas prometidas a sus indios dos veces.

---

20 AA-Cba, 1734: f.3r. en Apéndice documental.

En este caso, tenemos que Olariaga mandó en su testamento conservar juntos, - a negros e indios, bajo condición de perder su libertad-, en sus tierras de Caui Caui y Guayascate. «...*se ha de entender, son todos mis esclavos aunque sean blancos*», decía, y esta expresión confirma que unos y otros tenían dicha condición jurídica: los indios por haber sido capturados en malocas y los negros por compra. Además, parece que Olariaga tenía tan en claro la genealogía de todos ellos que ni siquiera el posible cambio de fenotipo mediante mestizaje quedaba fuera de su control; en otras palabras, el caso reunía las condiciones señaladas por de las Casas para dar lugar a otra variable de la Restitución.

Notemos que en el entorno de las ciudades de Córdoba y San Miguel, la maloca fue una actividad corriente, en la que participaron españoles e «*indios amigos*», desde las primeras fundaciones; y luego entre ellos se reclamaban cuando no cumplían ciertos acuerdos previos<sup>21</sup>.

Dicho sobrino, Ponze, al mismo tiempo albaceas y heredero de Olariaga (aunque se nombre varias veces a un Luis de Olariaga), continuó con su negocio y, por lo visto, también sus herederos, ya que en 1734 el obispo de Córdoba les pidió a éstos la documentación que se conservaba en el archivo familiar.

Desde otro punto de vista, si bien todos se beneficiaban de alguna forma con la continuación de la empresa, casi cincuenta años después tenemos que la iglesia donde Olariaga tendría que haberse enterrado y en la que deberían haberse rezado doscientas misas y luego otras cincuenta misas por su alma, además de las que sus indios debían pagar (unas treinta o cuarenta por año) a clérigos pobres, todavía no se había construido, aunque había dejado ornamentos y rogado pudorosamente a sus indios que lo dejaran enterrar allí a los pies de su abogado (de cuya retórica tal vez aprendiera algo, pero que la aplicó según sus propias luces).

Finalmente, notemos que Guayascate fue, desde la fundación de la ciudad de Córdoba (1573), una importante encomienda; dentro de su territorio se encuentra el Cerro Colorado, famoso por sus pinturas rupestres, uno de cuyos paneles representa una maloca sucedida en el entorno de dicho cerro, pintada según cánones artísticos europeos<sup>22</sup>.

21 GENTILE, 2008, p. 55 y stes., .116 y stes.; GENTILE, 2011.

22 GENTILE, 2008, p. 55 y stes.; GENTILE, 2011.

## 5. COMENTARIOS Y PERSPECTIVAS

Los propósitos de Bartolomé de las Casas cuajaron de diversas maneras, un siglo después de formulados, en la gobernación de Tucumán. La restitución de Rodrigo López de Haro consistió en incorporar a su testamento todas las mandas posibles que redundaran en beneficio de los franciscanos. A partir del testamento de Gregoria de Cabrera, el antiguo cacicazgo de Marapa pasó a ser administrado también por dichos frailes y el pueblo principal, Chiquiligasta, conservó su organización con caciques hasta el siglo XVIII, por lo menos. En el caso de Guayascate, bajo la forma de un gesto protector, Juan de Olariaga privaba a sus indios, negros y mestizos de la libertad si desobedecían su testamento, pero les dejaba a cambio una empresa floreciente.

Es más que probable que una revisión atenta de testamentos de españoles que vivieron en la gobernación de Tucumán provea más casos de restitución a los indios que puedan compararse con alguno de los aquí presentados, constituyendo, o no, variaciones del tema.

En los tres casos vistos se nota la actividad de los respectivos confesores en lo que hace a restituir a los indios en los términos más cercanos posibles a la prédica de de Las Casas. Pero, en mi opinión, se evitó la palabra «restitución» de común acuerdo; hacerlo hubiese implicado aceptar los términos lascasianos, perjudicando a los descendientes del testador, ya que ni ellos ni él serían considerados tan beneméritos en el futuro.

La restitución a los indios, como institución originada en el modo religioso de vida de las poblaciones españolas del área andina argentina, aún sin nombrarla, ofrece por lo menos tres casos diversos; sus variantes surgirán de estudios futuros que ampliarán los conocimientos actuales acerca de la actitud de algunos protagonistas de la sociedad colonial en el límite de sus vidas.

Domingo F. Sarmiento<sup>23</sup> contaba, entremedio de la historia de su madre, que a un cura que repartía en limosnas la plata que le daban para su propio sustento, a fin que no anduviera tan mal vestido sus amigos le regalaban ropa *«fingiendo que era el fruto de una restitución hecha por un penitente en el confesionario,*

---

23 Presidente de la Nación entre 1868-1874.

*y otras razones igualmente aceptables»* es decir, una forma decimonónica de la restitución estaba vigente aún en esa fecha.

## 6. APÉNDICE DOCUMENTAL<sup>24</sup>

Ubicación del documento:

Archivo Arzobispal de la provincia de Córdoba, República Argentina. Juicios Testamentarios. Legajo 33, Tomo I (a). Años 1700 - 1738. 12 folios.

Nota: se trata de los trámites para obtener un testimonio, y el testimonio mismo, a partir de un original que no pudimos ubicar; los folios están numerados arriba, a la derecha, en original.

Este testamento forma parte de un legajo que contiene varios trámites cuyos folios están numerados correlativamente solo al interior de cada trámite; el índice consigna año y tema, sin número de orden, pero el correspondiente al testamento de Olariaga está en el octavo lugar.

Papel bien conservado, letra cursiva casi sin abreviaturas. Hay un papel pegado en el borde de la primera hoja que tapa algo que se escribió en el margen, que se entrevé que ha sido tachado.

Transcripción de MEGL, según normas internacionales

<http://vhaj.tripod.com/PrimeraReunion.htm>.

\*

---

24 En interés e importancia de un apéndice documental tan extenso radican el aporte al tema de la restitución mediante esta única copia conocida, hasta ahora, del testamento de Olariaga; la misma, a su vez, está incluida en un trámite cuyos pasos están casi completos, y de ahí su utilidad también a los historiadores del Derecho; y aunque dicha documentación está en un archivo semipúblico, la transcripción facilitará el trabajo de mis colegas interesados en el asunto, ya que sólo pude llegar a estos documentos luego de realizar trámites de carácter excepcional que, sin la colaboración del padre Nelson Dellaferrera, jamás hubiesen arribado a buen puerto.

[en una hoja suelta que encabeza los legajos guardados en la caja, letra cursiva, tinta negra]

“Indice

[...]

1734 = Testimonio del testamento de Juan de Olariaga, y cuenta y razón de la renta de esta Santa Iglesia Catedral (con la del Hospital por mandado del Illmo. Sr. Zeballos”

[...]

[cuarto de hoja de papel tipo ilustración pegado sobre el borde izquierdo de la primera hoja, letra cursiva, diferente mano que la hoja anterior]

“(1681) Testimonio del Testamento de Don Juan de Olariaga, y cuenta y razon de la venta [sobrescrito: Venta] de esta Sta. Iglesia Catedral, Con lo del Ospital [sobrescrito: Hospital], por mandado del iltmo. Sr. Ceballos [sobrescrito: Zeballos]

año 1734

[con lápiz de grafito negro dice: Córdoba]

[con lápiz de grafito negro, sobre el borde izquierdo un aspa y abajo una media firma ¿SM?]

**[f.1r]**

[al margen: Testimonio del / testamento de / Don Juan de Olaria / ga = y quenta y / razon de la ren / ta de esta Santa / Yglesia Cathedral: / con la del Hos / pital = por man / dado del Illmo / Sr. Zeballos =]

[con la misma letra del papel pegado sobre la primera hoja] Juan Olariaga - 1734

[con la misma letra y al medio] 1734

En San Pedro de la Juricdicción del Totoral en veinte y nueve días del mes de Mayo de mil setecientos treinta y quatro a el Illmo.Sr. Don Joseph Antonio de Zeuallos el cauallero mi señor del Orden de Santiago Digníssimo Obispo deste Obispado del Tucuman del consejo de su Majestad se dijo que por quanto de la Vicita General que tiene hecho de este dicho Curato ha resultado que en el Pueblo de Guayascate del mismo partido murio abramas de quarenta años Don Juan de Olariaga dejando por su ultima disposicion la que se hoviese y fabricase una Yglesia que siruiese de parroquia en dicho pueblo con destinacion de vienes y efectos vastantes para su fabrica y consagracion hallando que nada se ha executado en perjuicio de los moradores de aquel Pueblo y en graue daño de las executeres testamentarios y del alma del difunto y no auiendo despues de muchas diligencias podido descubrir el testamento de dicho Don Juan de Olariaga y sus Ynbentarios para entrar en conosimiento de una causa tan Espiritual y que puede ser caso en que caygan muchas almas considerando que en la ciudad de Cordoba deue auer dicho testamento o en los oficios de escriuanos o en el Cauildo o en los herederos de Don Luis Ponze que se entiende fue el [f.1v] principal albaceas hazia e hizo su Illma.comicion desta causa al Licenciado Don Alonso Blanco Rejon Abogado de la Real Audiencia de Lima y Vicitador de testamentos, legados y obras pias deste obispado para que proceda a las diligencia necesarias y a su conosimiento y determinacion conforme a derecho y asi lo proueyo mando y firmo =

Joseph Obispo de Cordoba [rubricado]

Ante mi

Don Angel Juan de Quintana

Notario de V.Sta. [rubricado]

En la ciudad de Cordoua en siete dias del mes de Julio de mill setecientos y treinta y quatro años: El Sr. Licenciado Don Alonso Blanco Rejon cura rector de esta Santa Yglesia Cathedral Commisario Apostolico Subdelegado de la Santa Cruzada examinador sinodal de este obispado, y Juez de testamentos, legados y obras pias, auiendo visto el auto antecedente probeido, por el Illmo. Sr. Don Joseph de Zeuallos el Cauallero mi señor del orden de Santiago, dignisimo obispo de esta Prouincia del Tucuman

del consejo de su Magestad &. Dijo que lo debía obedescer obedescia y obedescio, y que para darle el debido cumplimiento debia mandar y mando que el escribano publico y de Cauildo en cuio officio deben pasar los Instrumentos publicos de testamentos, y demas en que consisten los derechos de las partes reconosca los registros de escrituras y contratos publicos que han pasado por ante los escriuanos que han sido [f.2r] y en su defecto, por ante los alcaldes ordinarios desde el año de seiscientos y setenta hasta el de seiscientos y nobentta y hallando en ellos el testamento de Don Juan de Olariaga exhiba ante este Juzgado copia a la letra authorizada en publica forma para en su vista probeer lo que combenga y lo cumpla pena de excommunion maior ipso facto incurrenda, dentro de ocho días primeros siguiente alde la notificasion que le mando le haga de este auto y el infraescrito Nottario y lo firmo = testamento = le = yo no valio

Don Alonso Blanco Rejon [rubricado]

Ante mi

Mro. Anttonio Cadenas

Notario maior del Juzgado [rubricado]

En la ciudad de Cordoua en siete días del mes de Julio de mil setescientos y treinta y quatro años, yo el presente Nottario vine a la cassa de la morada del escribano publico y de Cauildo Andres Franco de Acosta y en ella le notifique el auto de susso en su persona que lo vio y entendio segun y como en el se contiene de ello doi fee.

Mro. Anttonio Cadenas

Notario maior del Juzgado [rubricado]

Yo el Mro. Antonio Cadenas notario maior del juzgado ecclesiastico. Auiendo notificado al capitan Don Francisco Andres de Acosta escribano publico y de Cauildo el auto probeido por el Señor Licenciado Don Alonso Blanco Rejon Governador del obispado, Juez de testamentos, y obras pias, examinador sinodal de este [entrelíneas: dicho] obispado del Tucuman, cura

rector de [f.2v] esta Santa Yglesia Cathedral por el Ilustrisimo Señor Don Joseph Anttonio Gutierrez de Zeuallos el caullero mi señor del orden de Santiago dignissimo obispo de esta dicha Santa Yglesia Cathedral de Cordoba Provincia del Tucuman del Consejo de Su Magestad desde el dia siete del mes de julio del año passado de setescientos y treinta y quatro luego dentro del termino que se le asigno, me entrego un registro de escrituras y contratos publicos que passaron ante Don Juan Suares de Cabrera siendo Alcalde ordinario el año de mil seiscientos y ochenta y seis, con siento y sinquenta y sinco foxas escritas y numeradas en el qual dicho registro desde foxas siento y veinte hasta la siento y veinte y siete vuelta se halla un testamento in scripto otorgado, por Juan de Olariaga ante Don Henrrique de Zeuallos siendo Alcalde ordinario, que el dicho testamento, sacado de el, la cabeza, clausulas y pie, son del tenor siguiente

[al margen: Cabeza =]

en el Nombre de Dios Amen, sepan quantos esta cartta vieren, como yo el capitan Juan de Olariaga, Vesino encomendero de la ciudad de Cordoba, hijo legitimo del capitan Pedro Peres de Olariaga, y de Ysabel Martinez de Goiri, naturales de la muy noble y muy leal Villa de Vergara en la muy noble y muy leal Prouincia de Quipusca [¿sic por Guipuzcoa?], ya difuntos, estando enfermo, y con mucha edad, y hallandome al presente en este pueblo de mi encomienda Guayascatte, y deseando dar buena quenta ante la presensia de su Diuina Magestad, y distribucion de mis vienes, y alcanzar la grasia de Dios nuestro Señor, por medio e intercession de la Virgen Santissima de la antigua en cuiu Santa Capilla en la ciudad de Zeuilla tengo lampara encendida con situasion de la renta señalada, para el aseite, en reconocimiento de milagros, y marauillas, que la deuossion de aquella Santa Ymagen a usado conmigo, y espero en la [f.3r] Santissima Virgen Madre de Dios, me dara asiento en este testamento para haserle con la grasia de su hijo, presioso Christo Jesus, Nuestro señor otorgo mi testamento en la manera siguiente =

primeramente ofresco mi anima a Dios, y que mi cuerpo sea enterrado, en esta Capilla y Yglesia de este dicho pueblo, su aduocasion del señor San Agustin mi abogado a sus pies, o adonde quissieren, en la dicha capilla los yndios de mi encomienda, aquienes pido y ruego por amor de Dios, licencia para ello, y perdonen los pesares, ofensas, y disgustos que les ubiere dado; para que Nuestro Señor les premie y perdone los suios =

Yt declaro que io fui casado con Doña Luissa Martel de los Rios, hija legitima del General Don Pedro Luis de Cabrera de cuió matrimonio no tube hijos, y a sus herederos satisfiso la Justisia, lo que les pertenescia, y se les pago. Y assi me hallo sin herederos forsosos descendientes, ni ascendientes, declarolo para que conste =

Ytem mando, que se paguen, el entierro y derechos a quien le pertenesciere, y missas que iran declaradas y el entierro sea como Dios fuere seruido, con el cura de naturales, o con los sacerdotes que a la sasson pudieren asistir =

Ytem mando se digan por mi alma en la dicha capilla del señor San Agustín dusientas missas, la mitad, el primer año de mi entierro; y las otras siento despues del cabo de año, para que partisipen los comarcanos del Santo Sacrifisio de la Missa, y se frequente la deuosion al glorioso santo, [al margen: ojo] en su Capilla de esta Santa Yglesia =

Ytem mando se den a la dicha Yglesia y Capilla de San Agustín una colcha de dos ases, de seda naranjada y verde, que esta nueba, y para el efecto la guardo, para que sirua de dosel en el altar del [al margen: ojo] santo glorioso =

Ytem mando un misal nuebo episcopal, que costo sinquenta pesos, para el mismo altar del mismo santo =

Ytem [al margen: ojo] dos candeleros de plata nuebos de diez marcos con sus arandelas que costaron sien pessos, para el dicho altar de la misma Yglesia y santo =

Ytem dos candeleros de plata de asiento llano, tambien con arandelas, que son los que me sirben de ordinario, que tendran seis marcos, poco mas o menos, serbiran estos para mi sepultura, paraquando se cubra, y se digeren [f.3v] las missas. Las dosientas, y las demas que se han de decir perpetuamente =

[al margen: ojo] Ytem una fuente de plata nueba, con sinco marcos, o lo que pesare, con un salero de seis marcos, que costo sesenta pessos de plata pura, que sirba, para el baptisterio y vautismos =

Ytem un lienso al temple, del Gloriosso San Joseph y una crus de euano, con un santo christo pintado crucificado =

[al margen: ojo] Ytem una caja grande, que aplico para la guarda, de las sobredichas cosas que son para la Yglesia y Santo glorioso San Agustín y la llave y caja ade estar, [sobre borrado escrito: a cargo] de Jusepe Labasta y Francisco Felipez, para que lo tengan para el efecto de guarda y custodia, y despues de ellos, y por su impedimento a la persona que ellos nombraren, por enfermedad, o imposibilidad. Y assi corra siempre, para mexor asserto en seruisio de Dios =

Ytem mando a las mandas forsosas quatro reales, a cada una, con que los aparto de mis vienes =

Ytem mando y doi libertad qual de derecho en tal casso se requiere, a todos mis esclavos, y esclavas, que iran nombrados y aunque no bayan nombrados y expresados, se a de entender lo son, con las clausulas y condisiones siguientes =

Ytem mando y doi libertad, a Luis que llaman de Olariaga hijo de Susana, difunta y a Juan de Saluador su hermano a [sobre escrito: y] Pedro Moreno, tambien su hermano, y a Gregoria hermana de los susso dichos, y a dos hijas suias, Juana Baptista, y Susana su hermana, y a dos hijos varones, llamados Gregorio; y el otro German. Y al Gregorio, se le a de entregar a Luis su tio, que lo acompañe, y sirba hasta que tenga veinte años, y despues que sirba en la estansia y tierras de Santa Crus, y Caui Caui, como ira declarado en lo que se le mandare, guarda de ganados, y lo demas de seruisio de la estansia =

Ytem doi libertad a Maria Garcia, y sus hijos Lucas, casado con Juana india, y a sus hermanos Marcelo y Domingo, y a su hermana Michaela, y a sus hijos, nietos, de la dicha Marigarsia, que son [f.4r] Dominga, y Geronima, y Sebasstian y Martin: y Sebastian podra ayudar a Juan de Saluador, si lo pidiere, o sino Martin por quanto el dicho Juan de Saluador, es enfermo y para que le sirba en la guarda de sus yeguas, y se le a de dar de los dos, el que el dicho Saluador quisiere, a los quales y al que escogiere a de tratar como a libre, y primo suio y sino le acudiere bien, al seruisio y guarda de ganados y lo demas, sea esclavo de la estansia. y assi mismo doi libertad a Maria de menos de dos años, hermana de estos y hija de la dicha Michaela =

Yt declaro le doi assi mismo libertad a Costansa y a sus hijos, Christobal, y Lucas, y Alejandro y Valeriano, para que gosen de la libertad con la asistensia en la estansia y guarda de ganados, como los demas, como se dira en el final de este testamento =

Yt. doi libertad a Juan de las Piedras casado con Claudia y sus hijos son libres, y a de asistir en las dichas estancias a la guarda de ganados, y donde en ellas se le ordenare por el maiordomo, o administrador, como los demas, que han de asistir todos =

Yt. declaro por libres con el mismo cargo que a los demas esclavos, a Pedro con su muger Ysabel para que asistan como los demas, a quien doi libertad para que asistan en las estancias de Santa Crus, o Caui Caui, como acostumbran; y se les mandare en la guarda del ganado obegeno =

Yt. doi libertad a Francisco texedor y a su muger Magdalena, y asistan en Caui Caui, y Santa Crus en venefisio de las estancias, y les ocupen a los negros y negras de edad, en lo que pudieren buenamente y con piedad y mansedumbre, y a todos como a hermanos y libres con charidad y amor, como Dios manda, y pues todos son iguales, y resiben un venefisio, den gracias a Dios Nuestro Señor, por cuia infinita misericordia, y por su santo seruisio, [al margen: una cruz] y algo con que puedan pasar esta triste y miserable vida =

Yt. por quanto el dicho Juan de Salvador, es enfermo, y tiene algunas yeguas suias declaro que lo son, y ellas tienen algo de cria [f.4v] de mulas, mando que para ayudar a la guarda y compania le den a su primo hermano Sebastian, y le aiude y sirua, donde señalare de las dos estancias y en la parte y lugar que el dicho Juan de Salvador, quisiere le den, una aguada, a su eleccion y un quarto de legua de tierras con cargo de que no pueda vender ni enagenar las dichas tierras, porque estas y las demas de las dos estancias no se han de poder vender, solo podra disponer de las dichas yeguas, mulas y garañones, al tiempo de su fallesimiento, ni se ha de regular esto por hacienda mia sino suia y ha de entrar en la parte, que le cupiere de los ganados y frutos que io señalare, en la gruessa que señalo para todos. Y lo mismo sera si tubiere hijos, y en la aguada y quarto de legua de tierras, aunque se aia sitiado, en la que primero escogio, y aia mucho tiempo, que esta en ellas, dejando estas por no a proposito, podra mudarse a la otra aguada que el quisiere con el quarto de legua que señalo aunque digan, que esta ocupada la aguada, y tierras en las dos estancias =

Yt. declaro por vienes mios la estancia y tierras de Santa Cruz [al margen: una cruz] que se me señalaron con dos leguas de tierras, una asia la parte de la estancia de San Pedro, y otro a la de Intiguassi como consta de la partission

del testamento que otorgo el General Don Pedro Luis de Cabrera, mi señor, y abra al presente en el ganado de obejas y majadas, tres mil y tantas cauezas, y la parission que se ha de apartar [entre líneas: por nauidad] este año que sera mediante Dios dentro de quinse dias, declaro tierras y ganados por mis vienes =

Yt. declaro por mis vieness la estansia y tierras de Caui Caui que llaman del puesto, con seiscientas yeguas de garañon, y veinte burros echores, y aunque ai algunas mulas entre las yeguas, no se ponen porque trato de venderlas: pero las que se hallaren de mi yerro particular siendo yeguas se han de entender que son mias, exepcto las que digeren Juan de Salvador y Luis, que tienen algunas suias, con mi yerro, y estas las podran sacar, de su autoridad; assi yndios, como [f.5r] negros, porque no sacaran lo que no fuere suio =

Yt. declaro por mis vienes, la plata labrada que se hallare, fuera de la que señalo para la Yglesia de esta Santa Capilla, que sera hasta dosientos pesos poco mas o menos entre platonos grandes y una dosena de platillos, la mitad [entre líneas: mui traidos] y dos jarros tambien ajados, un salero y tres tembladeras y dos vasinillas: y si se hallare en poder de indio, esclaus, esclabas o yndios de mi seruisio algo de esto y digeren que io se lo di, se ha de entender assi, que sea plata labrada o reales u otra cossa; porque no se les a de quitar, ni molestar porque puede ser que io se lo di de mi mano, por deuda que les deba, y por mi voluntad, aunque digan algunos que lo han urtado =

Ytem declaro por mis vienes los vaules y caxas que se hallaren, y si se hallaren en ageno poder, se ha de entender se lo he dado io =

[al margen: ojo] Yt mando se de el pauillon a la Yglesia del señor San Agustín, que es de algodón y podra seruir de guardapoluo, y la cuja y sillas de sentar, seran tambien para la Yglesia y an de estar en la cassa del cura del partido, que tiene en este pueblo, que yo mande haser, sin que se lleben a otra parte =

Ytem mando se den a los yndios de este pueblo de Guayascate mil obejas para que las tengan de comunidad, y den carneros a los enfermos, y al cura, o sacerdotes, que vinieren, y digeren missa, y de lo que sobrare de los frutos, se aprouechen, teniendo el prinsipal en pie, y las lanas. Y assi mismo

se les de para las obejas sien carneros: Y tambien la mitad de los bueies para sus sementeras, porque la otra mitad se a de dar, a las estansias de Santa Crus y Caui Caui lo qual sea, con igualdad; y su distribussion sera a cargo de Jusepe Labasta y Francisco Felipez, y Ygnacio su hermano que faltando el uno, o ausente, sirba el otro y no se les tome quenta porque no se escusen de la guarda y quando saquen las dichas para tenerlas; aqui podran traer a Domingo Plantatoro para la guarda por tiempo de seis meses para que enseñe a algun muchacho del pueblo a que los guarde, y se aquerensien, y despues lo embiaran a la estansia para que aiude alla, que tambien se le da la libertad, con cargo de que este, en guarda [f.5v] de ganados, que venido Ygnasio quedara con desamparo =

Yt. mando se de a Jusepe Labasta sinquenta pesos en plata, o mulas, o carneros, y de los bueies quatro para que esten por suios =

Yt. a Francisco Phelipez se den otros sinquenta pesos en plata, mulas o carneros =

Yt. a Ygnasio Lauasta, se daran otros sinquenta pesos, y si no alcansare la platta le daran con mulas de edad, o carneros, o plata labrada que como es poco lo que ay, se mire en esta poquedaderes =

Lo qual se entiende, si antes que se abra este testamento, no les ubiere dado en vida esta cantidad, o me ajustare de quenta con los yndios, los demas yndios son muchachos y les tengo satisfechos =

Yt declaro, tener en reales mil pessos, para estas mandas y las missas que son dusientas en la manera que va señalado, y de las missas se han de decir por el cura actual sinquenta Liscenciado Luis Rivas Castelblanco y si fuere fallecido, promouido, o impedido: el que le succedere y le ruego por amor de Dios, se digan en esta capilla de San Agustin, y no cumplira con decirlas en otra parte, y tambien se le ajustara lo que lo que se le pudiere deber; aunque tengo particular cuidado, en la paga del estipendio hasta oi dia de la fecha como consta por sus resiuos =

Yt. mando se de a Jusepe Vasilio, sien carneros y sien obejas por quanto a ocho años que estan en mi seruicio, con su muger elena, que ambos me han seruido bien de su voluntad, y a su muger con una caja que ella tiene la llabe mando se le den sinquenta pesos, si io no se lo ubiere dado antes, que se abra este testamento =

Yt. declaro por mis herederos en el remaniente de mis vienes, fuera de las mandas y legados, y funeral y missas, cumplido este testamento a todos mis esclavos a quien doi libertad, para que gosen de los frutos y tierras expresadas, y frutos de ganados, y yeguas obejas y carneros, mulas, y lana, para que los gosen con la vendision de Dios perpetuamente, sin que puedan vender tierras, ni ganados de las estancias **[f.6r]** del prinsipal que se les entregare, antes lo an de tener de manifiesto, y enterado, acresentar la cria, para que les cresca la utilidad de los frutos =

Lo qual hago por amor de Dios Nuestro Señor, y con cargo y pension, que hande procurar haser bien, por mi alma mandando decir, cada año, quarenta misas, y porque para su sustentto puede ser no alcance a la cantidad, se ha de entender seran las que pudieren treinta mas o menos, hasta que cresca la hacienda y siempre lo que buenamente pudieren, que io espero en la Virgen Santissima Madre de Dios [entre líneas: les] dara gracia, para en conocimiento del venefisio que resiben =

[al margen: Obligasion]

An de tener obligassion de asistir todos en Caui Caui, y Santa Crus, y acudir bien a la guarda y cultura de las tierras y ganados, yeguas, y ganado obejero, y procurar sembrar para su sustentto, pena de que la Justisia Real les compelera, y declarara por esclavos de las estancias, a los que lo merecieren, y desamparasen la hacienda, y an de obedecer el que io nombro y adelante fuere =

Ytem declaro y mando obedescan al maiordomo, que io nombro aora, y que al presente nombro por administrador, y capatas de las tierras y ganados, a Luis, que llaman de Olariaga, para que les mande en utilidad de la hacienda, y acresentamiento de ella lo necessario, y le obedescan todos, exepcto Juan de Salvador que por enfermo se reserua del trauajo, y se han de pagar de los frutos de ganados maiores y menores, diesmos y primisias, con mucha justificassion y el estipendio de los negros varones =

Y despues han de mandar decir las missas que se pudiere en esta Santa Capilla de la manera que se señala; y porque no se halla plata, y pudieran molestarles, por la limosna, mando que las manden decir con qualquiera sacerdote secular o regular para la paga de la limosna, en mulas mansas de edad, o chucaras cauallos, carneros, obejas, y comidas, valiendose de sacerdotes pobres, o religiosos pasajeros; y quando hallaren commodidad,

y en la cantidad de dies, veinte, treintta y quarenta cada año, en esta Santa Capilla que puedan, y les paresciere, y pudieren, y se han de mandar decir perpetuamente por el administrador y personas a quien doy libertad en [f.6v] esta Yglesia, y capilla del Señor San Agustín de Guayascatte las negras, o Gregoria por sus turnos, días messes o años, y lo mismo los sucesores en la dicha obligassion, y continuassion cubriendo mi sepultura con alguna ofrenda =

Yt. despues de haber cumplido con esta satisfaccion de diezmos y estipendio, lo que restare de mulas, carneros y obejas juntos todos los ynteressados, se han de haser por el administrador, o capatas a quien señalo, la quarta parte de todos los frutos restantes =

Y de lo que quedare por iguales partes, se partira entre negros y negras grandes, fuera de que las negras trabajaran sus hilados para si, y les tegera Fransisco, y en todo han de tener paz y conformidad, y si hubiere algun trabajo de reparo en esta capilla Santa del Señor San Agustín, han de cuidar con eficacia y debosion, con alguna mita, o juntos, sin haser faltar ala hacienda prinsepial, por ser pocos los yndios de Guayascatte actualmente, y se han de enterrar en ella =

Todo lo qual que dicho es, y va referido, valga como testamento y ultima voluntad mia, por aquella via y forma que de derecho hubiere lugar, y mando se guarde y cumpla en todo en todo y por todo, como aqui se contiene, por aquella via y forma que de derecho hubiere lugar, y para cumplimiento de este dicho testamento mandas y legados de el nombro por mis albaseas a los señores Don Henrrique de Zeuallos que esta presente alcalde ordinario de la ciudad de Cordoba, y su jurisdiccion y al señor General y Justisia maior Capitan Juan de Perochena, y al señor Doctor Don Diego Salguero de Cabrera, cura vicario de la dicha ciudad, para que usen de la dicha facultad aunque [f.7r] sea pasado el año del albaseasgo, y lo otorgo assi ante el dicho señor Alcalde ordinario Don Henrrique de Zeuallos, por falta de escriuano en conformidad de la zedula de su Magestad fecho en este pueblo de Guayascatte de mi encomienda, en onse días del mes de Diciembre de este presente año de seiscientos y ochenta y uno y lo firmo de mi nombre = Juan de Olariaga = Don Juan Suares de Cabrera =

En el pueblo de Guaiascate jurisdiccion de la ciudad de Cordoba, en onse días del mes de Diciembre, de mil seiscientos y ochenta y un años ante mi el Capitan Don Henrrique de Zeuallos [entre líneas: Estrada] vesino feudatario y alcalde ordinario de la ciudad de Cordoba, y su jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde y de los testigos de yusso a falta de escriuano, vine a las cassas de la morada del capitan Juan de Olariaga vesino feudatario de dicha ciudad, el qual me dio un papel serrado, cosido con ilo blanco de algodón, y sellado con dies sellos de lacre colorado, por una y otra parte, el qual dijo era su testamento, ultima y postrimera voluntad, y que en el deja nombrada sepultura, herederos, y Albasesas, y quiere no se abra, hasta que sea passado de esta presente vida, y entonces es su voluntad se abra, cumpla y execute lo que el deja dispuesto. E io dicho alcalde ordinario certifico y doi fee, en quanto puedo conosco al dicho otorgante que esta en su sano y entero juisio al presente, y para su validassion interpongo mi authoridad y decreto judisial ordinario, para que haga la fee que lugar aia en juisio y fuera de el, y lo otorgo y firmo de su nombre, ante mi dicho alcalde ordinario, y testigos que lo fueron llamados y rogados, el theniente Juan Ferreira de Azebedo; alcalde de la Santa Hermandad = y Don Leandro Ponze de Leon = y Joseph de Valdez = y Gabriel de Bedoya = Thomas de la Torre = y Antonio Atard = y Diego Gutierres = vesinos moradores de dicha ciudad de Cordoba, que lo firmaron conmigo dicho Alcalde [f.7v] ordinario, y dicho otrogante, a falta de escribano publico y real = Don Henrrique de Zeuallos Estrada = Juan de Olariaga = Juan Ferreira de Azebedo = Don Leandro Ponze de Leon = Joseph de Valdez = Gabriel de Vedoya = Thomas de la Torre = Antonio Atard = Diego Gutierres =

[al margen: Codisilio =]

in Dei nomine amen sepan todos los que esta presente carta, y instrumento vieren, como yo el capitan Juan de Olariaga vesino feudatario de la ciudad de Cordoba prouincia del Tucuman otorgo por la presente y declaro, como con el fabor de Dios, tengo echo, y otorgado mi testamento serrado a tiempo, y le otorgue con maduro acuerdo, y en mi entero juisio, tal qual fue, Dios serbido darme, que es mi voluntad el que se guarde, y cumpla en todo y por todo, como en el y en sus clausulas, mandas y legados se contiene. Y porque al presente me hallo enfermo en la cama de una graue enfermedad, y ser mas sierto el morir que el vibir, y estando como estoi en mi entero juisio,

y memoria otorgo la presente memoria para que lo que en ella declarare y digere valga assí mesmo como mi ultima voluntad, y quiero se execute, y como si fuera incluso en el mismo testamento, que se ha de guardar en todo, y por todo, como si estuviera declarado en el dicho testamento.

Yt. mando que guarde esta dicha memoria el estilo que combiene por falta de escribano real y publico, o juez no se hace codisilio, y por falta de papel sellado, por ser en el campo, va en este commun =

Yt. declaro que Juan de Salvador tenia, poseia unas manadas de yeguas con mi consentimiento, de la qual posesion le quite, por estar enfermo del juisio, e incapas, y mando que si tubiere hijo en la muger que tiene durante los días de su vida, pueda gosar y gose, y se le den las dichas manadas de yeguas, y las gose dicho su hijo y el pedasso de tierra que le tengo señalado, con calidad de que no lo venda y cuide del dicho Juan de Salvador y su heredero, si le tubiere su hermano Pedro Moreno, y del negrilla que dejo señalado para que asista a dicho Juan Salvador, y el cuidado de sus yeguas, tratando al dicho negrilla, como a **[f.8r]** persona libre; dandole de comer y vestir; y declaro y mando que si se muriere el dicho Juan de Salvador sin heredero de las dichas yeguas, y demas bienes, dandole a la dicha su muger la quarta parte de todo lo restante, se pueda partir, el dicho Pedro Moreno con sus hermanos, exepto Luis que no a de entrar en esta presente, sino es entre el y su hermana por mitad =

Yt, declaro que despues que otorgue dicho mi testamento, se ha muerto algunos de mis esclavos; y tambien, han nascido otros, y aunque no bayan expresados, ni nombrados, se ha de entender, son todos mis esclauos aunque sean blancos, y quedan todos como esta expresado, en el dicho mi testamento, con la obligassion y cargo de mirar la dicha hacienda, y como esta expresado y declarado en dicho testamento =

Ytem declaro que el parage en que esta poblado Don Juan Suares de Cabrera mi sobrino, vesino feudatario de la dicha ciudad, y alcalde ordinario este presente año, es mio, y pertenesce a mis estancias y no he querido venderlo, por no disipar las dichas mis tierras, y por estar sierto que el dicho Don Juan Suares, como tan gran cauallero y por la obligassion, les serbira de amparo a los dichos mis esclauos, para que le tengan en el fomento de la disposion declarada, y mandada en el dicho mi testamento y en esta attension se le permitira la estada en dicho parage, no auiendo de resibir perjuisio los

dichos mis esclavos, y haciendas: y en lo que toca, por la parte de Santa Cruz mi estancia se ha de entender lo mismo, con el sargento maior Don Anttonio Suares de Cabrera mi sobrino; porque son [entre líneas: personas] de mi obligasion ~~y es mi gusto~~ =

Ytem declaro que tengo pagadas la hechura de dos carretas, a un yndio carpintero llamado Martin, mando que sea compelido a haserlas, y que le aiuden mis dos esclavos Lucas, y Pedro Moreno; y echas, y acabadas; la una ~~que~~ sea para los yndios de mi encomienda en commun; y la otra para el commun de mis esclavos: y de la boyada que tengo al presente la mitad sea para dichos mis yndios, y los restantes para mis esclavos, como lo tengo dispuesto, y mandado en el dicho mi testamento =

[al margen: ojo] Ytem declaro [entre líneas: me] debe Simon Gonsales, vesino de la ciudad de San Miguel [f.8v] de Tucuman, e hijo de Fructosso Gonsales difunto una carreta nueva, mando se cobre, por medios suaves, o su valor, y este sea para la fabrica de la Yglesia del señor San Agustin, que se ha de redificar en este pueblo de Guaiascate, como lo dejo dispuesto y mandado, en el dicho mi testamento, y el dicho Simon Gonsales es clerigo Presbitero y cura veneficiado del partido de Chiquiligasta en la juridiccion de dicha ciudad de Tucuman =

Ytem declaro por descargo de mi consiensa, que despues que soi encomendero de mis yndios, jamas les mande ilar a las yndias y aora pocos tiempos, a instancias de ellos mismos les reparti, un poco de algodón para que ilasen para lienso, y les pague adelantado a dose reales por libra, mando se cobre el dicho ilo, y se redusga a lienso, y este sea para Juan de Salvador, y las dos muchachas hijas de Gregoria mi esclava por iguales partes =

Ytem declaro que de las yeguas que tenia por suias Juan de Salvador, con mi consentimiento despues que le dio el mal de que padisce vendio algunas a diferentes personas, y sabido por mi las volbi a comprar a las dichas personas, y de la cantidad que gaste en lo dicho se me resta a deber quarenta mulas, porque assi mesmo le he suplido lo que ha habido menester para su vestuario, mando que de las mulas que al presente tiene nascidas, pagando el diesmo lo perteneciente al donatuo de la Yglesia, las demas sean para repartir entre los demas en la forma que esta mandado en el dicho mi testamento, pagandole a Pedro Moreno su trabajo y cuidado, y en esta forma

se ha de haser en adelante, hasta que sea satisfecha la cantidad de las dichas quarenta mulas =

Yt. declaro que en mi cria tengo cantidad de mulas de dos años las quales tengo celebrado trato, y venta con Francisco de Sossa vesino de Salta a rason de sinco pessos cabeza, y a de venir por ellas, o embiar y hasta que llegue el casso de venir, o embiar el sussodicho mando no se disponga de ellas, sino es que le aguarden y en caso que no viniere, o embiare con su habisso que quedo de haser **[f.9r]** si no las quisiere se podran vender al corriente, y su procedido es mi voluntad sea, para una hija de Luis, y las dos hijas de Gregoria por iguales partes =

Yt declaro que las mulas de mi cria de la yerra passadas; son assi mesmo para el dicho Francisco de Sossa que las llebara, queriendo, y pagandolas a como valieren, y esto se a de disponer y haser como lo mando en la clausula antecedente =

[al margen: ojo] Yt. declaro, que las mulas de mi cria, que oi ai nascidas, no estan erradas, mando se yerren, y se crien para que tengan mas valor y teniendolo, sacado el diesmo, y lo pertenesciente al donatiuo de la Yglesia se vendan, y lo procedido sea para la fabrica, y redificassion de la Yglesia del señor San Agustin de este pueblo =

[al margen: ojo] Yt. declaro que una caja de madera buena, con serradura y llabe con todo lo que se hallare en ella, seda y plata labrada, sea para la Yglesia del señor San Agustin de este pueblo, con mas un retasso de ruan, de dies y ocho, o dies y nueve baras, del qual se aia de haser ropa blanca para dicha Yglesia, y la llabe se dara al capitán Don Luis Ponze de Leon, mi sobrino hasta que el cura de este partido, auiendo reconocido, lo sobredicho la entregue, a Francisco y Jusepe Labasta, mis encomendados para que cuiden de ello =

Y para cumplir el dicho mi testamento que tengo otorgado ante el capitán Don Henrique de Zeuallos quando fue alcalde ordinario, y lo dispuesto en esta memoria que todo es mi ultima y postrimera voluntad, elijo y nombro por mi albacea al dicho capitán Don Luis Ponze de Leon mi sobrino vesino de la dicha ciudad de Cordoba, que esta presente entre los demas nombrados en el dicho testamento con igual facultad, como a los demas; y assi mesmo por tenedor de todos mis vienes, para que en io falliendo; entre en ellos, y los tenga hasta que por la Real Justicia sea dado cumplimiento a todo lo

mandado y dispuesto por el dicho mi testamento, y esta memoria; por la satisfacion que tengo de su persona, y proceder, y que pueda con los demas usar del albaceasgo, aunque sea pasado el año que dispone el derecho que para todo le doy el poder cumplido, como a los demas tengo [f.9v] dado, y reuoco y anulo todos y qualesquier testamentos codisilios o memorias, que parescieren, porque solo quiero que valga el dicho testamento otorgado serrado, ante el dicho capitan Don Henrique de Zeuallos, y esta memoria que otorgo para mas claridad de las cossas que van expresadas en cuio testimonio lo otorgue assi, en la forma que se ha podido, por ser en el campo, para que haga la fee que ubiere lugar en derecho en presensia de los testigos que se hallaron presentes, que lo fueron llamados y rogados, que lo fueron el theniente Juan Ferreyra de Azebedo; Don Luis Ponze de Leon: y Jusepe Valdes; y Don Francisco Suares de Cabrera, que es fecho en este pueblo de Guayascate, en onse dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y seis años =

Yt. declaro y es mi voluntad, para que lo dispuesto en el dicho mi testamento, tenga cumplido efecto, y que en lo que toca a lo declarado, y dispuesto de mis esclauos, y ellos conoscan la obligassion con que quedan, mando que si alguno, o algunos de ellos maleazen, y no quisieren pasar en su reduccion asistiendo con todo amor y puntualidad a las faenas y cuidado que les queda dispuesto y ordenado siendoles amonestado, el que se emmienden y acudan y no falten, por dos y tres vesses, y no emmendandose; el que assi faltare a lo dicho, queda la Real Justisia, venderlo o venderlos a los tales, y de su valor se han de haser quatro partes, y distribuirlas en la forma que dejo dispuesto en el dicho mi testamento, del valor de las cossas que se han de vender =

[al margen: ojo] Con declarassion, de que todo el valor, del esclauo que se ubiere de vender, por lo arriba dicho, aia de ser para la fabrica de la dicha Yglesia del señor San Agustin, y su adorno, sin que se entienda aia de tener parte, en el otra persona alguna: todo lo qual como dicho es, es mi voluntad y es fecho en [entre líneas: dicho] dia onse de junio, de ochenta y seis años =

Juan de Olariaga = Juan Ferreira de Azebedo = Don Luis Ponze de [f.10r] Leon = Don Juan Suares de Cabrera = Don Francisco Suares = Joseph de Valdez =

En la ciudad de Cordoba, en quince días del mes de julio de mill y seiscientos y ochenta y seis años, ante mi el alferes real Juan de Liendo, alcalde ordinario de esta ciudad de Cordoba por ausencia del Capitan Don Juan Suares de Cabrera, que lo es electo de primer votto, y de los testigos de iusso, a falta de escribano publico ni real parecieron presentes Joseph de la Basta y Francisco Phelipe, yndios naturales del pueblo de Guayascatte, y encomienda del capitan Juan de Olariaga difunto, y con asistencia del capitan Don Juan de Texeda Gusman, Protector General de los Naturales =

Digeron que por quanto, por fin y muerte de dicho difuntto su encommendado y por clausulas de su testamento y memoria de codisilio so cuiá disposicion murio, les dejo por descargo de su consiensa a cada uno de ellos, sinquenta pessos de plata corriente de la que quedo, y que consta por ymbentario, y para la cobranza de ello daban y dieron todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario, al capitan Thomas de Subero Aspe vesino de esta ciudad para que en rason de ello, pueda parecer ante la justicia ordinaria y las demas que conocieren de la caussa, pida, resiba, y cobre, lo que a cada uno toca, por clausula del dicho testamento presentando los escritos y clausulas que combengan y pruebas necesarias =

Y de lo que resibiere y cobrare, otorgue cartas de pago, y finiquitos y lastos, poderes y cessiones, y todo lo demas que en esta rason combenga =

Y ademas pueda pedir la cantidad de mil obejas que dicho difunto su amo dejo a dichos yndios de su encomienda por clausula de dicho su testamento, y los carneros bueies, que se contienen en sus clausulas =

Y le daban y dieron este dicho poder con general administrassion sin reserbas, clausula necessaria para su cobranza. Y assi lo otorgaron, siendo testigo Don Luis de Abreu y Albornos, Francisco de Zalaberría, y Domingo Thome de Sosa que lo firmaron conmigo dicho alcalde ordinario [f.10v] y dicho su Protector a dicha falta de escribano = Juan de Liendo = Don Juan de Texeda y Gusman = Don Luis de Abreu y Albornos = Domingo Thome de Sosa Francisco de Salauerria =

El capitan Thomas de Subero Azpe, vesino de esta ciudad, ante vuestra merced pareco en nombre de Joseph de Labasta, y Francisco Phelipe yndios

del pueblo de Guayascaté, de la encomienda del capitán Juan de Olariaga difunto, y en virtud de su poder de que hago presentación con forma de derecho =

Digo que por cláusula de testamento de dicho difunto consta que les dejó a cada uno de mis partes cincuenta pesos de plata corriente, y al Pueblo de Yndios mil ovejas [entre líneas: en comun] sien carneros, la mitad de los bues, y por el derecho que a ello tienen mis partes se a de servir vuestra merced mandar se les de y entregue la dicha cantidad de plata y que se les meta en posesión de lo demás, y juntamente se sirba vuestra merced, recibir su juramento de Luis de Olariaga Apatas, nombrado por dicho difunto, y heredero de sus bienes, para que como tal declare, y dichos mis partes si han recibido de mano de dicho difunto + [entre líneas: + de seis años a esta parte-] los cincuenta pesos que a cada uno, toca por dichas cláusulas de dicho testamento, y constando, no haberse recibido dicha cantidad mandar al capitán Don Luis Ponze de León albacea, y tenedor de bienes, en quien y su poder están mil y cuatrocientos cincuenta y tres pesos ymbentareados de dicho difunto de a dichas mis partes lo que le toca, por tanto y ser de Justicia =

A Vuestra Merced pido y suplico, provea y mande como pido, que en ello recibire merced con Justicia, y juro en su alma, no es de malicia = Thomas de Zubero Azpe =

[al margen: Decreto =] Por presentada, con el poder que esta parte presenta, y por mi visto, y examinado, mando se ponga con los demás autos, y en su conformidad se les reciba juramento en forma de derecho a Luis de Olariaga y Joseph de Labasta y Francisco Phelipe al tenor de este escrito, y fecho se reserba el proveer justicia. Y assi lo provei, mande y firme, yo el capitán Juan de Liendo alferes real y alcalde ordinario de esta ciudad de Córdoba, por ausencia del electo en ella en quince días del mes de julio de mil y seiscientos y ochenta y seis años, por ante mi y testigos a falta de escribano público y real = Juan de Liendo; = testigo Don Luis de Abreu y Albornos = testigo Francisco de Salauerría =

[al margen: Declarassion] en la ciudad de Cordoba, en quinse dias del mes de julio de mil seiscientos y ochenta y seis años: el capitan Juan de Liendo alferes real y alcalde **[f.11r]** ordinario de esta ciudad de Cordoba por ausensia del electo, en cumplimiento del decreto, por mi probeido, del pedimento del Capitan Thomas de Subero Azpe en nombre de Joseph de Labasta y Fransisco Phelipe sus partes, hize pareseer ante mi a Luis de Olariaga como heredero y administrador de los vienes del capitan Juan de Olariaga difunto del qual resibi juramento, por Dios Nuestro señor, y una señal de cruz, en forma de derecho y lo hiso, y so cargo de el prometio de decir verdad, de lo que supiere y le fuere preguntado; y auendosi leido el tenor de la petission dijo que sabe por aber oido leer el testamento que su amo, capitan Juan de Olariaga difunto, les deja en clausulas, sinquenta pesos a Joseph de Labasta y otros sinquenta pessos en plata a Fransisco Phelipes, y que nunca desde que su amo otorgo este testamento hasta que murio, nunca le oio decir les ubiesse dado los dichos sinquenta pessos, ni otra cossa, y que esta enttendiendo que se los ubiera dado su amo, y nunca tubo libro de quentas, con estos dos yndios, a lo que se quiere acordar, y esto es lo que sabe y entiende so cargo de su juramento fecho, y ser de edad de treinta y dos años, y lo firmo conmigo dicho alcalde ordinario y testigos a falta de escribano publico y real = Juan de Liendo = Luis de Olariaga = testigo Luis de Liendo = testigo Francisco de Salauerria =

[al margen: Ottra =] En la ciudad de cordoba en dicho dia, mes, y año, arriba dichos yo dicho alcalde ordinario, para efecto de resibir su juramento y declaraciones a Joseph de Labasta, y Francisco Phelipez, sobre lo pedido, por parte del capitan Thomas de Subero Azpe hise parescer a los susso dichos, de los quales, y de cada uno de ellos, resibi juramento por Dios nuestro

señor, y una señal de Cruz en forma de derecho, que hisieron y prometieron so cargo de el de decir la verdad de lo que supieren, y les fuere preguntado, y auendosielos leído la petission susso referida digeron que dicho difuntto su amo no les ha dado, los sinquenta pessos, ni parte de ellos que tiene declarado en su testamento desde que lo otorgo hasta que se murio, porque quando vinieron a la visita en tiempo del señor Gouernador Don Joseph de Garro, les dijo dicho su amo, hijos yo les debo, yo les pagare, y en essa conformidad debia de dejarles esta manda la qual no la ha cumplido hasta [f.11v] aora, y que esta es la verdad, socargo de su juramento =

A los quales por ser ladinos en la lengua española, no fue necessario de ynterprete, y assi lo digeron, no firmaron porque digeron no saber firme yo, dicho alcalde ordinario, con testigos a falta de escribano publico y real = Juan de Liendo = testigo Don Luis de Abreu y Albornos = testigo Francisco de Salaverria =

[al margen: Auto =] En la ciudad de Cordoba en dies y ocho dias del mes de julio de mil seiscientos y ochenta y seis años, el capitan Juan de Liendo alferes real y alcalde ordinario, en ella por ausencia del propietario y juez en la caussa de testamento e ymbentarios de los vienes que quedaron por fin y muerte del capitan Juan de Olariaga vesino encomendero, que fue de los yndios del pueblo de Guayascate, visto lo pedido por parte del capitan Thomas de Subero Azpe, en nombre y con poder de Joseph Labasta y Francisco Phelipe yndios de dicho pueblo, y las clausulas del testamento, en donde consta aber dejado el dicho capitan Juan de Olariaga al dicho Joseph y Francisco sus encomendados sinquenta pessos de plata corriente y que estos nunca se los dio desde que se otorgo el testamento, segun consta por sus declaraciones, y por la que hase Luis de Olariaga heredero de los vienes, mando se les de a cada uno los dichos sinquenta pessos, que les toca en reales de los que constan en los autos imbentariados, y que quedaron y estan en poder del capitan Don Luis Ponze de Leon, tenedor de ellos y de los demas vienes para lo qual se le notifique a dicho capitan Don Luis Ponze de Leon los exhiba ante mi y haserse pago de ellos, a dichos Joseph y Francisco Phelipe, luego y sin dilasion alguna. Y assi lo probei, mande y firme, por ante mi y testigos a falta de escribano publico ni real = Juan de Liendo = testigo don Luis de Abreu y Albornos =

[al margen: Notificassion =] En dicho día dies y ocho de julio de mil y seiscientos y ochenta y seis años yo Cristobal de Heredia ministro de Justicia hise nottorio el auto de susso al capitan Don Luis Ponze de Leon, albassea y tenedor de vienes de los que quedaron del capitan Juan de Olariaga [f.12r] y auendolo oido, en cumplimiento, de lo que por el se manda, me entrego sien pessos de a ocho reales de plata doble de que le deje resibo, y lo firme con el suso dicho = Don Luis Ponze de Leon = Christobal de Heredia = entre renglones = por = nauidad = muy traidos = les = Estrada = personas = me = dicho = en commun = de [sobre escrito, ilegible] parte = vale = testado = y es mi gusto = que = me = no vale = enmmendado = a cargo = yeguas = e = de = con = decreto = Vale =

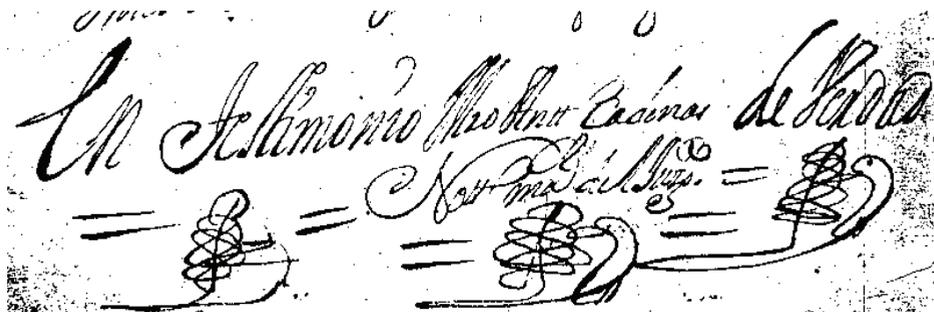
Concuerta este transumto con el testamento, y codisilio original de donde le copie esta sierto y verdadero, corregido y consertado en que en lo necessario me refiero, siendo presenttes a lo ver corregir el Maestro Pedro Fernandez Pedrosso; y el alferz Joseph Gonsales, y debolui el dicho registro al presente escribano publico de Cauildo y de mandato del Sr. Don Alonso Blanco Rejon cura rector de esta Santa Yglesia Cathedral commisario apostolico sub delegado de la Santa Cruzada Juez de Testamentos, legados y obras pias examinador sinodal y gouernador del obispado doy el presente en esta ciudad de Cordoba en onse dias del mes de mayo de mil setescientos y treinta y seis años sin embargo de aberlo comensado a sacar luego que se me entrego por el dicho escribano de Cauildo, por las muchas ocupaciones y causas que han ocurrido ante mi como unico notario y en fee de ello lo firme y rubriquê

En testimonio Maestro Antonio Cardenas de verdad

= = Notario maior del juzgado =

= =

[tres rúbricas, una de ellas rematada en una cabeza de serpiente, otra de paloma?]



Archivo Arzobispal de Córdoba, Juicios Testamentarios. Legajo 33, Tomo I (a). Años 1700 – 1738, Testamento de Juan de Olariaga, f.12r. Rúbricas rematadas con cabezas de serpiente y paloma?

>\*<

## 7. AGRADECIMIENTOS

Institucionales: CONICET, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (Buenos Aires), Archivo Arzobispal de la Provincia de Córdoba, Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, Biblioteca del Real Centro Universitario Escorial - María Cristina (Madrid).

Personales: María Paz Alonso, Violeta Antinarelli, R.P. Nelson Dellaferrera, Nicanor Domínguez, César Gutiérrez Muñoz, Nélica Liparoti, Ricardo Lomurno, Rodolfo A. Raffino y Luis Zarazaga.

Dedico este trabajo al recuerdo amistoso de Ana María Soldi.

## 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Manuscritos

#### Archivo Arzobispal de Córdoba

Juicios Testamentarios. Legajo 33, Tomo I (a). Años 1700 - 1738.

“(1681) 1734 - *Testimonio del testamento de Juan de Olariaga, y cuenta y razón de la renta de esta Santa Iglesia Catedral con la del Hospital, por mandado del Ilmo. Sr. Zenuellos*”. 12 folios. Transcripción de M.E.G.L.

#### Biblioteca Nacional - Río de Janeiro – Brasil

I - 29, 2, 7. “*Relacion de los sucessos que tuvieron lugar en la Mission de los Calchaquies en el año de 1656, mientras estaba en ella el P.Hernando de Torreblanca, de la C. de Jesus con otros compañeros.*” 1696. Transcripción de M.E.G.L.

### Publicaciones citadas

ACOSTA, José de, 1954 - *Obras completas* [1590]. Francisco MATEOS (ed.). Madrid. Ediciones Atlas.

ANGULO, Domingo de, 1920 - “Instrucciones de los Padres dominicos para confesar conquistadores y encomenderos”. *Revista del Archivo Nacional del Perú*. Lima. Nro. I (I), pp. 82-105.

BENAVENTE, Toribio de, 2005 - *Historia de los indios de la Nueva España* [c.1541]. Claudio Esteva Fabregat (ed.). Madrid. Dastin.

CALANCHA, Antonio de la, 1974-1981 - *Coronica Moralizada del Orden de San Agustín en el Perú* [1638]. Ignacio Prado Pastor (ed.). Lima. Ignacio Prado Pastor.

GENTILE, Margarita E., 1994 - “El maestro de campo Don Pablo Bernárdez de Obando. Su certificación de méritos y filiación”. *Chungara*. Arica. Nro. 26 (2), pp. 211-232.

[http://www.chungara.cl/site/Vols/1994/Vol26-2/El\\_maestre\\_de\\_campo\\_don\\_Pablo\\_Bernardez\\_de\\_Obando.pdf](http://www.chungara.cl/site/Vols/1994/Vol26-2/El_maestre_de_campo_don_Pablo_Bernardez_de_Obando.pdf)

GENTILE, Margarita E., 1996 - "Tocpos, historia colonial de un grupo diaguita en el siglo XVII". *Cuadernos de Historia Latinoamericana*. Münster. Nro. 3, pp.111-143.

GENTILE, Margarita E., 2001 - "Chiqui: etnohistoria de una creencia andina en el noroeste argentino". *Bulletin de l' Institut Français d'Études Andines*: Lima. Nro. 30 (1), pp. 27-102. [http://almacen3.ifeanet.org/publicaciones/boletines/30\(1\)/27.pdf](http://almacen3.ifeanet.org/publicaciones/boletines/30(1)/27.pdf)

GENTILE, Margarita E., 2002 - "Los caciques Uti". *Boletín del Instituto Riva-Agüero*. Lima. Nro. 29, pp. 31-56.

GENTILE, Margarita E., 2008 - *Testamentos de indios de la Gobernación de Tucumán, 1579-1704*. Buenos Aires. Instituto Universitario Nacional del Arte.

GENTILE, Margarita E., 2009 - "Noticias tempranas sobre tres recursos naturales de la gobernación de Tucumán". *Bibliographica Americana*. Buenos Aires. Nro. 5, pp. 1-10.

<http://200.69.147.117/revistavirtual/documentos/2009/noticias%20tempranas-gentile-DEF.pdf>

GENTILE, Margarita E., 2011 - "El Alero de los Jinetes: Iconografía e Historia de sus representaciones rupestres (Cerro Colorado, Córdoba, República Argentina)". *Rupestreweb*. Bogotá. 62p. <http://www.rupestreweb.info/alero.html>

GENTILE, Margarita E., 2012 - "Geografía y política. La Gobernación de Tucumán según la *Relación* de Pedro Sotelo Narváez". *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. San Lorenzo de El Escorial. Nro. XLV, pp. 501-528. <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/.../113>

HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro, 1990 - "Fray Domingo de Santo Tomás y la encomienda de indios en el Perú (1540-1570)". *Ibero-Americana Pragensia*. Praga. Nro. XXIV, pp. 75-96.

LAZCANO COLODRERO, Arturo, 1944 - *Los cabildantes de Córdoba*. Córdoba.

LEVILLIER, Roberto (ed.), 1919-1920 - *Gobernación del Tucumán - Probanzas de méritos y servicios de los conquistadores*. Madrid. Sucesores de Rivadeneira.

LEVILLIER, Roberto, 1926-1928 - *Nueva crónica de la conquista del Tucumán*. Madrid y Varsovia.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés, 2006 - "Dimensión jurídica de la conciencia. Pecadores y pecados en tres confesionarios de la Nueva España, 1545-1732". *Historia Mexicana*. México. Nro. 55 (4), pp. 1139-1178. <http://www.jstor.org/stable/25139683>

LOHMAN VILLENA, Guillermo, 1966 - "La restitución por conquistadores y encomenderos: un aspecto de la incidencia lascasiana en el Perú". *Anuario de Estudios Americanos*. Sevilla. Nro. 23, pp. 21-89.

LOZANO, Pedro, 1874-1875 - *Historia de la conquista del Paraguay, Río de la Plata y Tucumán* [1745]. Andrés LAMAS (ed.). Buenos Aires. Imprenta Popular.

MATIENZO, Juan de, 1967 - *Gobierno del Perú* [1566]. Guillermo LOHMANN VILLENA (ed.). Lima. Institut Français d'Études Andines.

TORRE RANGEL, Jesús A.de la, 1992 - "Confesionarios: uso del derecho canónico a favor de los indios". X Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano II: 1657-1675. Veracruz.

SARMIENTO, Domingo F., 1960 - *Recuerdos de provincia* [1850]. Buenos Aires. EUDEBA.

TORRE REVELLO, José (ed.), 1941 - *Documentos históricos y geográficos relativos a la conquista y colonización rioplatense*. Buenos Aires. Jacobo Peuser.

TORRES, Diego de, 1927 - *Primera carta del padre Diego de Torres desde Córdoba del Tucumán* [1609]. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires (ed.). Buenos Aires. Tomo XIX, pp. 3-40.

VILLANUEVA URTEAGA, Horacio, 1987-1989 - "Testamento, codicilo e inventario de los bienes de Carlos Inca". *Revista Histórica*. Lima. Nro. XXXVI, pp. 33-49.

>>\*<<